

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE A-2452**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

### **1. ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV y, entre otras consecuencias, se estableció que *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"*<sup>1</sup> serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

Es así como el 16 de septiembre de 2019, la ANTV, liquidada el 10 de julio de 2020, remitió a esta Comisión los expedientes que contenían las actuaciones administrativas, en materia de contenidos, que esa entidad adelantaba, dentro de las cuales se encontraba el expediente A-2452, contentivo de una averiguación preliminar en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**

En consecuencia, esta Comisión procedió a revisar el respectivo expediente, y pudo constatar lo siguiente:

- Mediante comunicación del 22 de febrero de 2019, radicado bajo el No. E2019900104127, la ANTV recibió un derecho de petición, a través del cual se indicó sobre la necesidad de incluir en el programa del Noticiero de Cámara de Representantes, una herramienta de acceso para la población sorda e hipoacúsica, de conformidad con lo establecido en la Resolución ANTV 350 de 2016, toda vez que el canal RCN no lo habría hecho.
- El 20 de marzo de 2019 se dio respuesta al peticionario y se indicó que se adelantarían las averiguaciones correspondientes.
- Con ocasión de dicha petición, mediante radicado S2019500007430 del 28 de marzo de 2019, la ANTV solicitó a **RCN** copia de la emisión del Noticiero de Cámara de Representantes del 10 y 24 de enero, 7 y 21 de febrero, y 7 y 21 de marzo de 2019, con time code visible y pautas publicitarias.
- El material requerido fue allegado por **RCN** el 8 de abril de 2019.
- En este sentido, y dado que se estableció la necesidad de contar con un concepto de la Coordinación de Contenidos de la Entidad, se trasladó el material correspondiente; no obstante, dentro del expediente allegado no se encontró el respectivo concepto u observación.

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y DE LA COORDINACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Como se mencionó anteriormente, la Ley 1978, atribuyó las funciones de inspección, vigilancia y control a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

Para el cumplimiento de sus funciones, resulta oportuno señalar que la CRC está compuesta por dos (2) sesiones: Sesión de Comisión de Comunicaciones y Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por lo que las demás funciones están a cargo de la Sesión de Comunicaciones.

En este orden de ideas, se precisa que la Sesión de Contenidos Audiovisuales en ejercicio de sus funciones es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente, y así mismo se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente relacionadas con la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños, a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción -cableada o satelital- y comunitaria.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

*(...)*

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan*

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)

*específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

Se precisa que mediante Resolución 002303 de 13 de noviembre de 2020 del MinTIC, se declaró el impedimento de la Comisionada Mariana Viña Castro para atender el presente asunto, por haber conocido el expediente A-2433 cuando ostentó el cargo de Directora de la ANTV. Asimismo, es de indicar que en la misma resolución se nombró como Comisionado Ad- Hoc al Comisionado Carlos Lugo Silva.

### 3. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DEL CONTENIDO Y CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La facultad para efectuar el control posterior a los archivos audiovisuales o fílmicos de la programación emitida por cada operador del servicio de televisión se encuentra consagrada en el artículo 45 del Acuerdo No. 002 de 2011, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45. Archivos Audiovisuales.** *Para efectos del control posterior que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios deberán mantener por el término de seis (6) meses los archivos audiovisuales de la programación de televisión radiodifundida, los cuales podrán ser consultados y/o solicitados en cualquier tiempo por la Comisión Nacional de Televisión".* (Destacado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del Acuerdo No. 003 de 2012, señala:

**"Artículo 9. Archivos Fílmicos.** *Para efectos del control posterior de la programación que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión o a la autoridad que haga sus veces, los licenciarios de televisión local sin ánimo de lucro deben mantener por seis (6) meses los archivos fílmicos de la programación, reconocimientos y comercialización emitidos, los cuales podrán ser consultados por dicha entidad cuando lo estime pertinente"* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con los Acuerdos mencionados, es claro, de un lado, que los operadores están obligados a conservar por el término de seis (6) meses, los archivos fílmicos o audiovisuales correspondientes a su programación, y de otro, que la Autoridad de Televisión competente se encuentra facultada para efectuar un control posterior de esa programación.

En el presente caso, debe resaltarse que la ANTV, al solicitar el material audiovisual a **RCN**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución ANTV 350 de 2016, omitió pedir evidencia de la inclusión de los subtítulos de apoyo o closed caption para las emisiones del Noticiero de Cámara de Representantes del 10 y 24 de enero, 7 y 21 de febrero, y 7 y 21 de marzo de 2019, por lo cual actualmente, y de

conformidad con lo establecido en los acuerdos 002 de 2011 y 003 de 2012, se torna imposible solicitar nuevamente el referido material, aunado al hecho que en el expediente no reposa el concepto solicitado a la entonces Coordinación de Contenidos de la ANTV.

Por lo anterior, esta Comisión no cuenta con los archivos fílmicos o la información correspondiente-que se debe analizar-, en la medida en que existe una imposibilidad técnica para acceder al material aportado en su momento por **RCN**. Adicionalmente, dicha información no es exigible desde septiembre de 2019, por- como se ha mencionado- haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de su emisión.

Al respecto, debe recordarse que el derecho administrativo sancionador exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se establezca con claridad la "falta" o "conducta reprochable", y que ésta se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación<sup>3</sup>.

Sobre el particular, también debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha señalado que (...) *La importancia de las pruebas **en todo procedimiento** es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*"

Así las cosas, y dado que no existe ninguna prueba en el expediente que permita conocer o tener algún indicio de los incumplimientos por parte de **RCN**, relacionados con la Resolución ANTV 350 de 2016, no es posible establecer o determinar cuál es la conducta reprochable, y, por lo tanto, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

En este sentido, la CRC no podrá continuar adelantando el presente trámite pues, de lo contrario, vulneraría el debido proceso del operador.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión no existe mérito alguno para iniciar una investigación administrativa.

De conformidad con lo expuesto,

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-219 de 2017. Referencia.: Expediente D-11662. Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. 19 de abril 2017.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

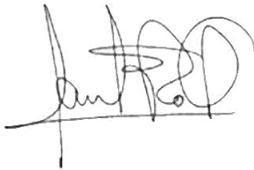
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No iniciar ninguna investigación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830029703-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente auto al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO OROZCO OROZCO**

Comisionado



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**

Comisionado



**CARLOS LUGO SILVA**

Comisionado Ad- Hoc

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio - Coordinadora de AJSC.

Proyectado por: Laura Yesenia Ríos Díaz.

Expediente A-2452